

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2016-00598-00** – Hoy 05 de noviembre de 2020, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas, lo cual procedo de la siguiente manera:

A cargo de la parte **demandante y a favor de la demandada**:

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia	\$877.803
Agencias en derecho – segunda instancia	\$877.803
Total costas a cargo de la parte demandante	\$1.755.606

A cargo de la parte **demandada y a favor del demandante**:

concepto	Valor
Agencias en derecho - segunda instancia (providencia 20 de junio de 2018)	\$390.621
Total costas a cargo de la parte demandada	\$390.621

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad4f60543905e248e463a59b05987b5989bf7eac03ba0adba07073aa7a924ed**
Documento generado en 09/11/2020 11:14:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2017-00252-00** – Hoy 05 de noviembre de 2020, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas lo cual procedo de la siguiente manera.

A cargo de la parte **demandada y a favor del demandante**:

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia	\$877.803
Total costas a cargo de la parte demandada	\$877.803

A cargo de la parte **demandante y a favor de la demandada**:

concepto	Valor
Agencias en derecho - segunda instancia	\$877.803
Total costas a cargo de la parte demandante	\$877.803

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7085af228fe33a506203a473c97151cb1c790a05861f7a55e25e43b8989e231**
Documento generado en 09/11/2020 11:14:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2017-00310-00** – Hoy 05 de noviembre de 2020, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **ejecutada y a favor del ejecutante**, las cuales liquido de la siguiente manera:

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia	\$1.400.000
Agencias en derecho - segunda instancia	\$877.803
Total costas a cargo de la parte ejecutada	\$2.277.803

Así como la liquidación de costas a cargo de la parte **ejecutante y a favor de la ejecutada**, las cuales liquido de la siguiente manera:

concepto	Valor
Agencias en derecho - segunda instancia	\$877.803
Total costas a cargo de la parte ejecutante	\$877.803

Finalmente, informo que la ejecutada no ha constituido apoderado judicial, ni las partes han presentado la liquidación del crédito.

Francisco Javier Morales Beltran
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: CORRER traslado de la anterior liquidación de costas por el termino de **tres (03) días hábiles** conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a ello, si bien es cierto el artículo 110 del CGP señala que el traslado al que hace referencia se realizará por secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera necesario realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la ejecutada Andina de Aguas LTDA para que constituya apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo indicado en numeral tercero de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

Vencido el termino atrás referido, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f92710f5824fc21df8470f74e17f114f16bcd0beaf901d06935cd559a36199**
Documento generado en 09/11/2020 11:14:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de noviembre de 2020, proceso ejecutivo **850013105002-2017-00368-00**, informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Igualmente se informa que mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del mismo, así mismo, se informa que la secretaría de este Despacho se comunicó al abonado telefónico 3102819528 del ejecutante Andrés Fernando Barrera Guerrero, en la cuan el mismo confirmó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, memorial suscrito igualmente por la parte ejecutada.

Para resolver la anterior solicitud se tendrán en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, por haberse recibido el pago total de la obligación, información que fue confirmada vía telefónica por el aquí ejecutante y vista en constancia secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y como quiera que la misma es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y la demandada, como consta en el expediente, esta Juzgadora considera que se encuentran acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social. Así, se accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso y su consecuente archivo por haberse agotado el objeto del mismo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense de manera inmediata los oficios respectivos y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 42 hoy 10/11/2020
2020 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9301a2f0e1e9e94117b0aff5094d9353557eba5c9ed8a4a981109a3c28c3c**
Documento generado en 09/11/2020 11:14:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00174-00** – Hoy 05 de noviembre de 2020, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandante y a favor de las demandadas**, las cuales liquido de la siguiente manera:

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia a favor de la demandada Hospital de Yopal E.S.E.	\$438.901
Agencias en derecho – primera instancia a favor de la demandada Departamento de Casanare	\$438.901
Total costas a cargo de la parte demandante	\$877.802

Francisco Javier Morales Beltrán
secretario

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

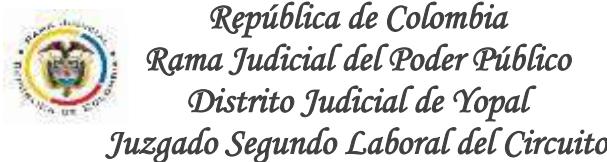
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264fc600bf4511a8de4893f187f45d0f7bb3e070aeb67a33319a53a99bc3be2**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-017-00** Hoy 05 de noviembre de 2020 pasa al despacho para requerir y adecuar trámite, informo además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Anexo Consulta Rues de la demandada CILAS S.A.S y JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO, los cuales podrán ser consultados por las partes a través de la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el pasado 19 de agosto del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante solicita se autorice la notificación de los demandados **Jhon Alexander Riveros Africano** y **CILAS S.A.S.** a través de correo electrónico, posteriormente y sin acreditar el envío de correo electrónico, el 28 de octubre de 2020 solicita se nombre curador ad-litem para los demandados **Jhon Alexander Riveros Africano** y **CILAS S.A.S.** manifestando bajo la gravedad de juramento, desconocer direcciones de los mismos distintas a las consignadas en el proceso.

En atención a lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y **agilizar los procesos judiciales**, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como en este proceso ordinario, por lo que se hace necesario adecuar el trámite procesal a esa normatividad.

Por lo que previo a resolver la solicitud de la parte demandante en cuanto al emplazamiento de los mencionados demandados, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**¹. Adjuntando los anexos de ley.

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de los demandados mencionados, donde se registran los datos actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba, adicionalmente y en relación con del demandado Jhon Alexander Riveros Africano se autoriza también el envío al correo electrónico johalex2@gmail.com consignado en el folio 15 del expediente.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido lo anterior, y si a ello hubiere lugar procédase a notificar del auto admisorio a los demandados **CILAS S.A.S identificada con N° Nit. 830.512.540-4** y **JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO**

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

identificado con C.C. N° 74.859.952-4 a través de correo electrónico institucional de este despacho.

Resaltándole a los demandados “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho nuevamente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c67130f766fd076450f3289bba1f6f87c77afc31e4bab60199bf4dc3cb9755**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00038-00** Hoy 05 de noviembre de 2020, pasa al despacho para requerir y adecuar trámite, informo además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Anexo Consulta Rues del demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA, el cual podrá ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
SECRETARIO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el pasado 09 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud emplazamiento para los demandados **Jorge Ernesto Garzón ZEA** y **Martha Vargas** manifestando bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio y paradero de los demandados.

En atención a lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y **agilizar los procesos judiciales**, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como en este proceso ordinario, por lo que se hace necesario adecuar el trámite procesal a esa normatividad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que previo a acceder a la solicitud de emplazamiento acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente la **confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**¹. Adjuntando los anexos de ley.

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – del demandado **Jorge Ernesto Garzón ZEA**, donde se registran los datos actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido lo anterior, procédase a notificar del auto admisorio a los demandados **Jorge Ernesto Garzón ZEA** y **Martha Vargas** a través de correo electrónico institucional.

Resaltándole a los demandados "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho nuevamente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 42 Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32f0bce568b4753dd203a40604e0c2b934c540aa80987017cea7a531023fa4**
Documento generado en 09/11/2020 03:43:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2019-00218-00**, 05 de noviembre de 2020 para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora solicitó el **desistimiento de la demanda** y cada una de sus pretensiones, asimismo, los apoderados de las demandadas suscribieron el escrito coadyuvando el desistimiento en mención.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*” Además, en el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quienes no pueden presentar desistimiento de la demanda, indicando en su numeral segundo “*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho, se evidencia que el poder obrante a folio 1 del plenario otorgado por el demandante a su apoderada judicial, no cuenta con la facultad expresa de desistir de la demanda incoada, no obstante el memorial mediante el cual se presenta el desistimiento de la demanda y la totalidad de las pretensiones, está suscrito por el demandante señor **MARTIN URIEL CAMPOS**, quien coadyuva la petición elevada.

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda y sus pretensiones en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas por estar coadyuvado por las demandadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte demandante, con las consecuencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso y una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en respectivo aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31088b83802416abcaf2dab2d1b565a11ac13f278a872580e78880e2ac29c941**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de noviembre de 2020 – proceso ejecutivo radicado bajo el numero **850013105002-2019-00293**. Informo que el representante legal de la demanda presento escrito el pasado 30 de septiembre del año en curso. Anexo Rues actualizado de la ejecutada actualizado.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad INMEPRO LIMITADA a través un representante legal, remite comunicación a este Despacho a través del correo electrónico el pasado 30 de septiembre de 2019, mediante el cual informa que cancelo los aportes a favor de la parte ejecutada y elevó derecho de petición ante Colpensiones, por lo anterior y atendiendo el artículo 41 literal e del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto, se tendrá como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ejecutada desde la fecha de presentación del mencionado escrito, esto es desde el **30 de septiembre de 2020**.

Por otra parte, al revisar el expediente solo obra el memorial que radicó directamente el representante legal de la sociedad demanda y sus anexos, sin que a la fecha haya constituido apoderado judicial, razón por la cual se **inadmite** la contestación de la demanda realizada por el representante legal de la sociedad demanda y se le concede el término de **CINCO (05) HÁBILES** a fin de que presente la contestación de la demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales previstas.

Por **Secretaria**, ofíciase a COLPENSIONES, requiriendo a esa entidad para que remita con destino a este proceso, la historia laboral actualizada del ejecutante, para el efecto COLPENSIONES cuenta con el término de cinco (05) días a partir de la radicación del oficio para remitir la respuesta a este despacho, elabórese el mencionado oficio con las advertencias legales y radíquese por la parte ejecutada, allegue las respectivas constancias de la ley.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020 siendo
las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752495a34e901e469dc67492434efceb500b48d62b2f6e48f05a0eedb97e195**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2020-00168-00**, 05 de noviembre de 2020 para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora presenta desistimiento de la demanda y solicita la terminación del proceso, sin condena en costas.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*” Además, en el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quienes no pueden presentar desistimiento de la demanda, indicando en su numeral segundo “*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho, se evidencia que el poder obrante en plenario (folio 275 del expediente digital), la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa de desistir.

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas por cuanto a la fecha no se ha notificado a los demandados.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte demandante, con las consecuencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso y una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en respectivo aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83990fb8a770595f5aa65775739c2dc3ba5240e2a002f81852a0e494208af44**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00189-00** -- Hoy 06 de noviembre de 2020, informando que la parte demandante no presento subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°042, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec093050b7fffdde67173c6be5ae13104867002e463383a2d2e75a8bd921abeb**
Documento generado en 09/11/2020 03:44:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de noviembre de 2020 Para calificar subsanación demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2020-00195-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.729.723 T.P. 242.442, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM EDIAN MONTAÑEZ TAVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.338 en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°42, Hoy 10/11/2020
 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574398c12c64eae46f3bf4228f6ecb058ff7ca0c598c42f556e5aae7d3f82d52**
 Documento generado en 09/11/2020 11:13:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-0219-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUZ MERY LOPEZ ORTIZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1057872348 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En ninguna parte de la demanda, ni en el poder, se enuncia el número de identificación de los demandados Olga Lucia Ramírez y Jhonny Rafael Martelo Roa, datos necesarios para para identificar a la parte pasiva.
- Deberá identificar a los demandados con sus nombres y cedulas respectivamente, máxime que algunos apartes del escrito de demanda, se nombra de diferentes formas a los demandados, en especial a la señora Olga Lucia Ramírez, creando confusión respecto de la pasiva.
- En la pretensión condenatoria trece, se presenta una liquidación, no obstante, se hace alusión a una fecha de terminación del contrato laboral que se predica que existió entre las partes diferente a la enunciada en los hechos de la demanda, por lo que deberá establecer con claridad la fecha que se enuncia en esa pretensión.
- En la pretensión condenatoria quince, se pretende que se condene a los demandados a una multa, pretensión que no corresponde a esta Jurisdicción, para el efecto la parte actora deberá tener en cuenta la competencia asignada a esta jurisdicción conforme el artículo 2 del estatuto procesal laboral.
- No existe pretensión condenatoria, en relación con las pretensiones relativas nueve, diez y once del escrito demanda, por lo que deberá adecuar o adicionar las pretensiones condenatorias.
- El ultimo folio de la demanda es ilegible y borroso, por lo que la parte actora deberá tener en cuenta los lineamientos relativos a envío de documentos en pdf.
- No se indica o se hace manifestación alguna, en relación con el correo electrónico o canal digital de comunicación de los demandados y de los testigos, conforme las previsiones del Acuerdo 806 de 2020.
- No se acredita el envío y confirmación de las comunicaciones (físicas o electrónicas) de que trata el Acuerdo 806 de 2020, artículo 6. Por lo que la parte actora deberá aportar las constancias y soportes de ley.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **CONSUELO AUNTA QUIROGA** identificada con C.C. 1.118.549.270 con T.P. 331.268, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUZ MERY LOPEZ ORTIZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1057872348 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°42, Hoy 10/11/2020 siendo
 las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e4ca24e204910c2e7bda56e717a308a32444affd1ba10c78e01dacc1fe633**
 Documento generado en 09/11/2020 11:13:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 06 de noviembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2020-00221-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.543.886 - T.P. 94.844, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE FLORENCIO MARIÑO CARDENAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.321.699 en contra de **PLANETA AZUL LLANO “CORAZUL”** y solidariamente en contra del **MUNICIPIO DE TAURAMENA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**¹. Adjuntando los anexos de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el término Judicial de cinco (05) días hábiles para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*⁴”

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020 – si bien la parte acredita el envío, no acredita su confirmación.

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

³j1cto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁴ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020 <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXQUEBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191fbc19b09a9929e06b140e6af43a439d6479cf28724a29425d46f066e847**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 06 de noviembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00224-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 80.100.893 - T.P. 188536, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MIRIAM CARVAJAL GONZALEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.710.192 en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** y solidariamente en contra del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**¹. Adjuntando los anexos de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el término Judicial de cinco (05) días hábiles para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..”⁴*

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020 – si bien la parte acredita el envío, no acredita su confirmación.

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

³j1cto2ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁴ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020 <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXQUEBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9b86f9d966af2fcf5c683ef636fbcd7dd630ccc4b3b992ba5663ea064db4f**
Documento generado en 09/11/2020 11:13:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 06 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00229-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **RAFAEL ZAMORA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.276.114, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **RAFAEL ZAMORA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.276.114 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020¹, especialmente la confirmación del recibido del correo **electrónico**². Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*⁵”

¹ Obra constancia de envío de la demanda a la sociedad demandada, pero no la confirmación de su recibo.

² Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁴j02lctoyopal@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁵ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°42, Hoy 10/11/2020
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c794fa89c40cf12c95dbbfdb4e46071ddd9bac1f4d1db4506be1ed4687c**
Documento generado en 09/11/2020 11:14:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo